



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA-

Febrero veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120200006100

Actor: **JUAN DE LA CRUZ ESTRADA HERNÁNDEZ**  
Accionada: **CONSTRUCCIONES ORIENTE S.A.S.**

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 3 de la Ley 712 del año 2001, en concordancia con la Sentencia C-470 del año 2011 de la Corte Constitucional mediante la cual se declaró la inexecutable del artículo 45 de la Ley 1395 del año 2010, la competencia por el factor territorial en materia procesal laboral y de la seguridad social se determina a elección del demandante bien por el lugar del domicilio del demandado bien por el lugar donde se haya prestado el servicio.

En esta causa encuentra el Despacho que el lugar donde prestó el servicio el accionante es en el municipio del Retiro-Antioquia-, según los hechos de la demanda, numeral cuarto: "La causal invocada por la empresa no se ajusta a la realidad, puesto que la obra (CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA EN LA URBANIZACIÓN VALVERDE MUNICIPIO DEL RETIRO)..." (fl. 3).

Así este despacho **DECLARA SU INCOMPETENCIA** por el factor territorial para conocer de asunto.

En esa medida y conforme a lo dispuesto por el art.139 del CGP, aplicable por la analogía que confiere el art. 145 del CPTSS, se remite el expediente al Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja del Tampo Antioquia, para que asuman el conocimiento.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

Cecilia S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT  
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. \_\_\_\_\_ Fijados en la Secretaría del Despacho

el día \_\_\_\_\_ de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario \_\_\_\_\_

